Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"C. D. A. c/S. R. C. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" Expte N° 587/2012, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte N° 110/2012) por haber interpuesto el demandado a fs.64, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 57/58 que, homologa el convenio celebrado entre las partes e impone costas al alimentante.

I- En su memoria de fs. 79/81vta., sostiene que la imposición de costas en forma exclusiva a su parte constituye un apartamiento de las disposiciones del art. 74 del CPr. Critica los fundamentos tenidos en cuenta por la magistrada para sustraer el caso de la regla general prevista por la norma citada. Afirma que la demanda fue innecesaria dado que se acordó y homologó la misma propuesta realizada en la audiencia de avenimiento. Señala que la rebeldía decretada cesó a los pocos días de su notificación. Agrega que no fue trascendente en el proceso que culminó con el convenio de partes. Sostiene que corresponde se impongan las costas por su orden.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 5/7, la actora en representación de sus hijas menores de edad, promueve demanda por alimentos contra el progenitor. Solicita se fije una cuota del 35 % de los haberes que perciba el demandado. Adjunta documental que acredita el vínculo invocado.

A fs. 8, el tribunal ordena se cumpla con la etapa previa de avenimiento prejudicial, en caso de no llegar a una conciliación, se adecue la demanda en los términos del art. 662 del CPr. que regula el

trámite para aumento, disminución o cese de la obligación alimentaria.

A fs. 9/10 se adjunta el Acta N° 322/2012 que contiene lo actuado en la etapa de avenimiento.

A fs. 15/16, la actora adecua la demanda y peticiona aumento de cuota alimentaria.

A fs. 41 se declara rebelde al demandado. Se notifica la resolución el 21 de agosto de 2012 mediante cédula de notificación de fs. 51/51 vta.

A fs. 46/47 el 28 de agosto de 2012, comparece el demandado y solicita el cese de la rebeldía de su parte.

A fs. 54, se celebra audiencia de partes ordenada por el tribunal y se conviene un acuerdo de cuota alimentaria a favor de las hijas en el 30 % de las remuneraciones del progenitor.

A fs. 57/58 se dicta la resolución aquí recurrida que homologa el acuerdo de partes e impone las costas del juicio al demandado en forma exclusiva.

III- La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien el art. 74 del CPr. establece que en casos de transacción o conciliación las costas se impondrán en el orden causado, en los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir al alimentante de las costas.

Por supuesto esta no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de la modalidades del caso y sus circunstancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U RepED, 16-287, nº94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).

En autos debe tenerse en cuenta la irregular forma de interposición de demanda, la intimación del tribunal de adecuar la pretensión a las normas procesales, la propuesta del demandado realizada en la etapa de avenimiento y los términos del acuerdo celebrado a fs. 54 y homologado a fs. 57/58.

La reseña efectuada y las constancias de autos demuestran que el convenio de partes es idéntico al propuesto en su oportunidad en la etapa de avenimiento, no existiendo vencedores ni vencidos siendo el resultado producto de la conciliación realizada entre las partes.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009, N° 121/2010 Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se determinan.

Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada también se imponen en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 64 y, revocar el punto 2) de la sentencia de fs. 57/58, imponiendo las costas de la instancia de grado por su orden.

2).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. M. G B. I. y M. de la P. B. I., en forma conjunta, en la suma de pesos seiscientos ($ 600).

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS